



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2021.

**ACTOR: GABRIEL OSWALDO
JIMÉNEZ LÓPEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DE INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ
CARLOS GONZÁLEZ NOGUEZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN**

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Gabriel Oswaldo Jiménez López, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Puebla en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que otorgó medidas cautelares, derivado en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MMRG/007/2021, de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, interpuesto por María Mercedes Rivera García en su carácter de por la ciudadana.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De los hechos narrados en la demanda, así como en las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través del Acuerdo CG/AC-033/2020 declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario concurrente para el periodo dos mil veinte-dos mil veintiuno, convocando a lecciones para renovar los cargos a diputaciones al congreso Local y Ayuntamientos,

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. Con fecha veinte de enero se presentó denuncia María Mercedes Rivera García en contra de Gabriel Oswaldo Jiménez López, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Puebla, por violaciones al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por supuesta promoción personalizada con utilización de recursos públicos, promocionando la imagen del denunciado, en proveído de fecha veinte de enero del presente año, se acuerda la recepción del expediente, quedando registrado bajo el número de expediente SE/PES/MMRG/007/2021.

3. Resolución. La aprobada por unanimidad de votos por las partes y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno.

4. Recurso de apelación. promovido por Gabriel Oswaldo Jiménez López y/o Oswaldo Jiménez López, a través de su representante, mediante el cual declaró procedente la adopción de las medidas cautelares, de fecha dos de marzo dos mil veintiuno, inconforme con lo anterior Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó el recurso de apelación, en contra de la resolución que declaro procedente la adopción de las medidas cautelares que fueron solicitadas.

5. Turno a Ponencia. El dos de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, acordó integrar el expediente TEEP-A-010/2021, y turnarlo el catorce de abril a la Magistrada Ponente.

6. Admisión y cierre de instrucción. en su oportunidad, la Magistrada, acordó tener por recibido el expediente, tramitar el recurso y declarar cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

Lo anterior, ya que se trata de una impugnación presentada por Gabriel Oswaldo Jiménez López, en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Puebla por el que solicita la modificación de una medida cautelar otorgada en su contra; toda vez que se reclama la presunta vulneración al derecho de ser votado por la variante de informar su trabajo en la labor legislativa que ejerce, en efecto el actor se queja pues a su visión o concepto fueron otorgadas medidas cautelares en contra su derecho a manifestar sus acciones laborales.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 348 fracción I Bis y 355 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio al origen recurso de apelación, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y órgano responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa la resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

La resolución Impugnada fue emitida el veinte de febrero de dos mil veintiuno, y fue notificada al denunciado personalmente, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno, tal como se desprende del oficio, citatorio y la cédula de notificación y acta de que fue notificado al C. Carlos Morales Carmona que obra en las fojas del expediente 00000059 al 00000065 el tomo principal del expediente en

que se actúa.

Por tal motivo, el plazo para presentar la respectiva impugnación transcurrió del lunes veintitrés de febrero al veintiséis siguiente, al ser hábil todos los días, toda vez que la materia de la Litis tiene relación con un proceso electoral.

Por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de febrero pasado, como se advierte en el acuse de recepción de la misma, es evidente que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano que promueve en su calidad de Diputado Local del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura del H. Congreso del estado de Puebla, quien interpone un recurso de apelación en contra del acuerdo de las medidas cautelares, ordenadas por la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el expediente SE/PES/MMRG/007/2021, mismas que en su concepto le afectan directamente en su esfera de derechos político-electorales.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que el actor impugna la resolución que otorga las medidas cautelares en su contra de sus publicaciones, ordenadas en el expediente en que se actúa, al considerar que vulnera sus derechos políticos electorales en su calidad de Diputado Local del H. Congreso del estado de Puebla, respecto a su correlación con el derecho de manifestación de las ideas y a su libertad expresión que como representante tiene.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra de la determinación de las medidas cautelares, ordenadas en el expediente SE/PES/MMRG/007/2021 por el Instituto Electoral Local, no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Resolución impugnada. De conformidad con el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2021

legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis de rubro: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**¹.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a ESTE Tribunal Electoral a transcribirlos en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

¹ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

QUINTO. Cuestión Previa.

De la lectura del informe circunstanciado se puede advertir que la autoridad responsable alega como causal de improcedencia del recurso de apelación en estudio, el hecho de que en su concepto el asunto ha quedado sin materia derivado de que el apelante a dado cumplimiento a las medidas cautelares.

Este Tribunal considera que la causal de procedencia devine de **INFUNDADA.**

Lo infundado de la causal hecha valer por la autoridad responsable deviene del hecho de que el acatamiento a las medidas cautelares decretadas y ahora impugnadas de ninguna manera constituye un cambio en la materia del asunto.

En efecto, en principio se debe precisar que la autoridad responsable pierde de vista que en materia electoral no existe suspensión del acto reclamado conforme al artículo 347 del Código de Instituciones y procesos Electorales de Puebla, por lo que el ahora apelante estaba obligado a cumplir con lo ordenado por esa autoridad, con independencia de que confara con un medio de impugnación para controvertir la legalidad o no de éstas.

Razonar como pretende la responsable, implicaría incurrir en vicio lógico de petición de principio, negando el acceso a la justicia del apelante sobre una premisa falsa vinculada con el cumplimiento dado a una orden de esa autoridad.

Robustece lo anterior el hecho de que la legalidad de esas medidas cautelares será analizado en el fondo del presente asunto, por lo que su acatamiento no puede ser pretexto para decretar el desechamiento del recurso interpuesto en su contra.

SEXTO. Estudio de Fondo

1. Pretensión y agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda se puede advertir que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pretensión final del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se dejen insubsistentes las medidas cautelares decretadas en contra de diversas publicaciones realizadas en sus redes sociales.

Al respecto, la causa de pedir del promovente radica fundamentalmente en los siguientes agravios:

i. Que el acuerdo impugnado es ilegal, dado que existe una ausencia absoluta de fundamentación y motivación.

ii. El apelante estima que la responsable se limitó a admitir la queja en su contra, sin observar los requisitos y los elementos de los que carecía para poder ser admitida.

iii. Que la responsable aun cuando cita diversos criterios emitidos por Tribunales Locales, no repara sobre su obligatoriedad, aplicabilidad o analogía a su caso, aunado a que no existe disposición ni jurisprudencia que sustente el decreto de medidas cautelares dentro de un proceso motivado por la denuncia de que con la labor legislativa diaria se causa agravio a persona alguna.

iv. El apelante afirma que la responsable de modo alguno determina cómo de las fuentes probatorias se puede asumir como verdadero que existe un inminente daño o en que consista este.

v. El recurrente aduce que si bien las medidas cautelares tienen como finalidad mantener o preservar un estado de cosas, no pueden tener función restitutoria, propia de la resolución definitiva o que se funden en consideraciones que constituyen el fondo del asunto.

vi. Que la adopción de medidas cautelares como las decretadas por la responsable, consistentes en ordenar que se retire la propaganda denunciada, importa una restricción a sus derechos, por lo que no pueden fundarse en la apariencia del buen derecho, dado que la determinación implicaría una presunción de responsabilidad.

Que el otorgamiento de las medidas cautelares vulnera el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.

vii. Aduce que la determinación de la responsable en modo alguno expresa cómo o de qué forma tal principio se podría ver lesionado, quien o quienes serían los directamente lesionados en una muy futura contienda electoral y por qué, por lo que el actuar de la responsable es dogmático.

viii. El recurrente aduce que la responsable realiza una imputación grave, sin prueba alguna, al inventar de forma gratuita que existen actos anticipados de campaña, con la publicación de un mensaje en redes sociales.

ix. Se aduce que la responsable únicamente se limitó a efectuar afirmaciones subjetivas e inconexas, en relación con una serie de publicaciones en su cuenta de twitter, pero omite precisar cuál o cuales son los hechos irregulares, y cómo o de qué forma pretende acreditarlos.

x. Que en las redes sociales, especialmente, del mensaje del que se queja el actor, además de no constituir un acto anticipado de campaña, no puede ser restringido, pues para tener acceso al mismo, se requiere de la voluntad del usuario de la red para poder acceder y leer el contenido de la página de la red social.

xi. Que a diferencia de la publicidad contratada, lo único que la autoridad podrá advertir es que se trata de una publicación espontánea a la que sólo se accede quien tiene interés y ejecuta las acciones necesarias para lograr dicho acceso.

xii. Que la publicación en sí misma, no contiene expresiones que intrínsecamente puedan contrariar la ley, pues no incluye un llamado al voto o apoyar alguna candidatura, sino un ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión.

xiii. Aduce el apelante que la autoridad no acreditó fehacientemente la violación denunciada y la autoridad electoral no recabó las pruebas pertinentes, así como que tampoco le otorgó garantía de audiencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Al respecto, este Tribunal Electoral procederá a realizar el estudio de los agravios expuestos por el apelante de manera diversa a la que fueron planteados, sin que el estudio propuesto por este organismo jurisdiccional no implica una afectación a la parte actora, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"².

Consideraciones de este Tribunal Electoral

i. La resolución impugnada sí está fundada y motivada.

El apelante sostiene que el acuerdo impugnado es ilegal, dado que existe una ausencia absoluta de fundamentación y motivación.

El agravio es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí expresó las razones por las que consideró que era procedente acoger su solicitud de inaplicación, tal como se evidencia enseguida:

Al respecto,, debe decirse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo³, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

³ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

y motivación, en la jurisprudencia 731⁴, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se

⁴ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005⁵.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que contrario a lo afirmado por el actor, no se actualiza la falta de motivación en la parte impugnada de la resolución impugnada además de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, si expuso las razones por las que consideró que podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

En efecto, en este punto el responsable manifestó lo siguiente:

“Sic...

“Resulta importante destacar que la certificación realizada por personal de la oficialía Electoral del instituto, esta autoridad considere evidente, al menos indiciariamente lo, siguiente”:

1. Que existen los enlaces electrónicos referidos por la denunciante, mismos que fueron verificados por el Oficial Electoral a través del ACTA/OE-047/2021.

2- Que los enlaces son publicaciones compartidas desde el perfil personal del Oswaldo Jiménez López Y/ O Gabriel Oswaldo Jiménez López en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Puebla.

3.- Que del contenido de los mismos se aprecia la leyenda “QUIEN PARA PUEBLA CAPITAL?”, y expresiones como “yo voy con Oswaldo Jiménez”

Derivado de lo anterior, es conveniente hacer un análisis de las presuntas infracciones realizadas a la hora de la denuncia.

b) por lo que hace respecto a los Actos anticipados de precampaña y campaña.

Es de señalarse que la ciudadana María Mercedes Rivera García en su escrito de denuncia hace del conocimiento a esta Autoridad sustanciadora actos que pudieran ser catalogados como anticipados de precampaña y campaña por lo que esta autoridad analizara lo referente con base a lo siguiente:

La sala superior en la jurisprudencia, identificada con la clave 4/2018, ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio solo a partir de las manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es por ello que la autoridad debe verificar lo siguiente.

1.- si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de formas objetiva, manifieste abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo Asia una opción electoral de una forma inequívoca.

2.- que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese tenor, tomando en cuenta la certificación realizada por el Encargado del Despacho de la oficialía Electoral de este instituto, a través del ACTA OE- 047/2021 sobre la existencia y el contenido de las publicaciones en redes sociales denunciadas, se advierte que el funcionario público, compartir desde su perfil personal de Facebook publicaciones que contenían las leyes y expresiones siguientes:

” ¿Quién PARA PUEBLA CAPITAL?
” YO APOYOP A Oswaldo Jiménez “
” YO SI VOY CON OSWALDO JIMENEZ “
” POR OSWALDO JIMENEZ”

Estas declaraciones toman relevancia toda vez que fueron publicadas o compartidas desde el perfil personal de Facebook



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2021

del C. Oswaldo Jiménez López mismo que al ser funcionario público tiene presencia en redes sociales como la antes mencionada. Por lo que dichas manifestaciones pudieron trascender de una forma viral a la ciudadanía en general teniendo como consecuencia una posible inequidad en la contienda electoral, toda vez al hacer suyas dichas publicaciones y al contener la leyenda ¿QUIEN PARA PUEBLA CAPITAL? Se puede inferir como una manifestación expresa al apoyo hacia su postulación como candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del posible peligro en la demora, de ponderación de intereses públicos, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad: esta autoridad considera procedente decretar de inmediato la medida cautelar solicitada por el denunciante dado que con el dictado de la misma, no se afectan intereses siempre que se encuentran apegados al principio de legalidad por el contrario las medidas cautelares que a continuación se proponen resultan idóneas para inhibir la realización de actos aquí calificados como presuntamente ilegales y, además para prevenir la posible realización de otros similares o idénticos, que resultan perniciosos para hacer efectivos los principios constitucionales garantizados por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Tanto la orden de retiro de los enlaces denunciados como, la abstención de realizar actos similares a los denunciados, son también medidas razonables y proporcionales. Ello obedece a que, del análisis sobre la racionalidad de su adopción, se tiene que la finalidad de su dictado tiende, por un lado, a hacer cesar los efectos del acto jurídico que se considera preliminarmente ilegal y que es precisamente el que motiva su adopción, es decir, la medida cautelar que se propone adoptar es proporcional a la causa que la origina y también proporcional a la pretensión de la denunciante.

Por otro lado, la medida propuesta tiende a prevenir en la medida de lo posible que se vuelva a realizar dicha conducta que, bajo la apariencia del buen derecho produce daños a los principios constitucionales que garantiza el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el contenido del artículo 392 bis fracción III y IV del código comicial local, POR LO QUE LA Actuación de esta autoridad, sin duda se encuentra legal y constitucionalmente ajustada a derecho. Incluso al momento de su adopción, no genera afectación de derechos al denunciando sino por el contrario de no adoptarse, se vulneraría principios constitucionalmente tutelados, sobre los que esta autoridad tiene calidad de garante.

Sentido de la resolución: Así, al haberse justificado en forma preliminar con indicios suficientes la posible vulneración a la normatividad electoral se determina procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en ordenar al C. Oswaldo Jiménez López y / o Gabriel Oswaldo Jiménez López en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Puebla retirar de los sitios de internet (red social Facebook) los enlaces electrónicos que motivaron la presente resolución y que quedaron plasmados en el cuerpo de la misma así como de abstenerse de realizar acciones similares o idénticas o cualquier mecanismo que implique la promoción de su persona en cualquier modalidad lo anterior deberá realizarlo de inmediato y deberá hacer de su conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, en un

término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias que acrediten su dicho en términos del artículo 35 fracciones II y IV del reglamento de Quejas.”

Como se ve de la anterior transcripción, en la resolución impugnada además de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, si expuso las razones por las que consideró que podía subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica, de ahí lo infundado del agravio.

ii. Son inoperantes los agravios relativos a la improcedencia de la queja, así como lo relativo a la falta de congruencia interna y externa de la resolución impugnada.

El recurrente afirma que la responsable se limitó a admitir la queja en su contra, sin observar los requisitos y los elementos de los que carecía para poder ser admitida.

Así mismo, el recurrente aduce que la resolución impugnada carece de congruencia **interna y externa**.

Al respecto, el Tribunal considera que los agravios **son inoperantes**.

En efecto, se debe tomar en cuenta que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que si bien es cierto que, en cuanto a la expresión de agravios, se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva o cualquier otro tipo de inferencia, también lo es que, como requisito indispensable, deben señalar con claridad la causa de pedir, esto es, las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron dicho perjuicio, a fin de que, mediante la argumentación aducida por el enjuiciante, se pretenda mostrar la ilegalidad o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

Para esa Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando la expresión de agravios no debe cumplir una forma sacramental, lo cierto es deben estar encaminados a impugnar la validez de la totalidad de las consideraciones que estableció la autoridad responsable para resolver en el sentido que lo hizo; esto es, el promovente debe externar argumentos que muestren que los utilizados por la resolutora contravienen la Constitución o la ley, por indebida aplicación o interpretación o porque se haya dejado de aplicar.

Por lo anterior, las afirmaciones del apelante devienen inoperantes en la medida en la que son meras afirmaciones vagas y genéricas **no cumplen** con los requisitos imprescindibles establecidos por esa Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para efectos de realizar el estudio respectivo.

En efecto, la parte recurrente no precisa -si quiera indiciariamente- las razones por las que considera que la queja debía ser desechada o los requisitos que, en su concepto, no se cumplían en la misma para efectos de ser desechada, así como tampoco refiere si quiera indiciariamente los motivos por lo que considera que la resolución carece de congruencia **interna y externa**.

iii. Fue correcto el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el entonces denunciante.

Como se adelantó, el apelante afirma que si bien las medidas cautelares tienen como finalidad mantener o preservar un estado de cosas, no pueden tener función restitutoria, propia de la resolución definitiva o que se funden en consideraciones que constituyen el fondo del asunto.

Además, estima que la adopción de medidas cautelares como las decretadas por la responsable, consistentes en ordenar que se retire la propaganda denunciada, importa una restricción a sus derechos, por lo que no pueden fundarse en la apariencia del buen derecho, dado que la determinación implicaría una presunción de responsabilidad.

Al respecto, este Tribunal considera que los agravios **devienen infundados**, de conformidad con lo siguiente:

Marco normativo de las medidas cautelares

Conforme con lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado⁶ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Esa Sala ha considerado que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, ese Tribunal ha considerado⁷ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

⁶ Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

⁷ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.



- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: **1)** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y **2)** todo ello para que cuando se dicte la

resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Caso concreto

Lo infundado de los agravios radica en que el apelante parte de una premisa falsa, consistente en que las medidas cautelares otorgadas por el responsable tuvieron un efecto restitutorio, cuando en realidad su finalidad última se encaminó a constituir un instrumento de protección contra el peligro de que la conducta posiblemente ilícita continuara con la afectación al principio protegido por el sistema jurídico que estimó vulnerado, bajo la apariencia del buen derecho.

Esto es, el hecho de que las medidas cautelares tengan como efecto el cese de alguna conducta en particular, no significa que tengan un carácter restitutivo, sino que de vista que la naturaleza de las medidas cautelares se dirigen a cesar las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo, cuando estas situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, son igualmente infundados los agravios relativos a que la adopción de medidas cautelares como las decretadas por la responsable, consistentes en ordenar que se retire la propaganda denunciada, importa una restricción a sus derechos, por lo que no pueden fundarse en la apariencia del buen derecho, dado que la determinación implicaría una presunción de responsabilidad.

Lo infundado del agravio radica, por una parte, en el hecho de que le apelante parte de la premisa errónea de que el otorgamiento de medidas cautelares implica la presunción de responsabilidad en contra de quien se ordenan esas medidas.

Por otra parte, se estima que el agravio deviene igualmente infundado, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, el otorgamiento de medidas cautelares el órgano facultado debe analizar: i. la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*); **ii.** el peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*); y **iii.** debe fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por tanto, el apelante parte de una premisa incorrecta consistente en estimar que la medida cautelar se otorga únicamente en la valoración de los tres elementos que ha fijado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el otorgamiento de las mismas, como lo sería, caución. Apariencia del buen derecho y el peligro por la mora procesal, además los razonamientos fundados y motivados en cuanto a si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

iv. El otorgamiento de medidas cautelares no vulnera el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.

El apelante afirma que el otorgamiento de medidas cautelares no vulnera el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia.

Este Tribunal considera que los agravios son infundados.

Por una parte, se estima que contrario a lo que afirma el recurrente, no se vulnera el principio de presunción de inocencia, tención a que - tal como se ha referido en párrafos precedentes- las medidas cautelares constituyen una resolución provisional cuya finalidad es, previniendo el peligro en la demora, evitar que los actos denunciados continúen llevándose a cabo, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que si bien es cierto, de conformidad con la **jurisprudencia 21/2013 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, el principio de presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales, en la medida en que pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en los derechos de los gobernados, también lo es que en tratándose de medidas cautelares no se prejuzga sobre la responsabilidad del denunciado, pues únicamente se trata de preservar el bien jurídico tutelado a fin de evitar una violación a la legislación electoral que pudiese resultar irreparable, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto hace a la posible vulneración de la garantía de audiencia, se advierte que el agravio es igualmente infundado, en la medida en la que las medidas cautelares constituyen una resolución provisional cuya finalidad es, previniendo el peligro en la demora, evitar que los actos denunciados continúen llevándose a cabo, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

v. La responsable sí expresó los principios que podrían resultar lesionados con la conducta denunciada.

El apelante afirma que la determinación de la responsable en modo alguno expresa cómo o de qué forma tal principio se podría ver lesionado, quien o quienes serían los directamente lesionados en una muy futura contienda electoral y por qué, por lo que el actuar de la responsable es dogmático.

El agravio es infundado, pues contrario a lo que afirma el apelante, el responsable sí expresó el principio que estimó que podría ver lesionado.

En efecto la responsable al emitir la resolución impugnada estableció:

“La medida propuesta tiende a prevenir en la medida de lo posible que se vuelva a realizar dicha conducta que, bajo la

⁸ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-101/2015



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

apariciencia del buen derecho produce daños a los principios constitucionales que garantiza el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el contenido del artículo 392 bis fracción III y IV del código comicial local.

Por lo que la actuación de esta autoridad, sin duda se encuentra legal y constitucionalmente ajustada a derecho. Incluso al momento de su adopción, no genera afectación de derechos al denunciando sino por el contrario de no adoptarse, se vulneraría principios constitucionalmente tutelados, sobre los que esta autoridad tiene calidad de garante”

Como se ve de la anterior transcripción la autoridad si procesó el principio que podría haberse vulnerado en lo en lo relativo a la equidad de la contienda sin que esta afirmación se encuentre controvertida por el apelante.

Por tanto, contrario de lo afirmado por el apelante la responsable si previó el principio probablemente vulnerado, dado que en haras de proteger el proceso electoral el uso inadecuado del contenido publicado en las redes sociales, que pudieran provocar en el electorado un impacto que pudiera verse reflejado en la jornada electoral, es que el Instituto Electoral del Estado, como órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la norma, es que actuó en defensa de tal principio, de ahí lo **infundado** del agravio.

vi. La responsable sí valoró las pruebas que obraban en autos para el otorgamiento de medidas cautelares, aunado a que sí preció los hechos que estimó irregulares.

El recurrente aduce que la responsable realiza una imputación grave, sin prueba alguna, al inventar de forma gratuita que existen actos anticipados de campaña, con la publicación de un mensaje en redes sociales.

Se aduce que la responsable únicamente se limitó a efectuar afirmaciones subjetivas e inconexas, en relación con una serie de publicaciones en su cuenta de twitter, pero omite precisar cuál o cuales son los hechos irregulares, y cómo o de qué forma pretende acreditarlos.

Este Tribunal considera que los agravios **son infundados**.

En efecto, en la resolución impugnada se puede desprender lo siguiente:

“Sic...

“Resulta importante destacar que la certificación realizada por personal de la oficialía Electoral del instituto, esta autoridad considere evidente, al menos indiciariamente lo, siguiente”:

2. Que existen los enlaces electrónicos referidos por la denunciante, mismos que fueron verificados por el Oficial Electoral a través del ACTA/OE-047/2021.

2- Que los enlaces son publicaciones compartidas desde el perfil personal del Oswaldo Jiménez López Y/ O Gabriel Oswaldo Jiménez López en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Puebla.

3.- Que del contenido de los mismos se aprecia la leyenda “QUIEN PARA PUEBLA CAPITAL?”, y expresiones como “yo voy con Oswaldo Jiménez”

Derivado de lo anterior, es conveniente hacer un análisis de las presuntas infracciones realizadas a la hora de la denuncia.

b) por lo que hace respecto a los Actos anticipados de precampaña y campaña.

Es de señalarse que la ciudadana María Mercedes Rivera García en su escrito de denuncia hace del conocimiento a esta Autoridad sustanciadora actos que pudieran ser catalogados como anticipados de precampaña y campaña por lo que esta autoridad analizara lo referente con base a lo siguiente:

La sala superior en la jurisprudencia, identificada con la clave 4/2018, ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio solo a partir de las manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es por ello que la autoridad debe verificar lo siguiente.

1.- si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de formas objetiva, manifieste abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo Asia una opción electoral de una forma inequívoca.

2.- que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese tenor, tomando en cuenta la certificación realizada por el Encargado del Despacho de la oficialía Electoral de este instituto, a través del ACTA OE- 047/2021 sobre la existencia y el contenido de las publicaciones en redes sociales denunciadas, se advierte que el funcionario público, compartir desde su perfil personal de Facebook publicaciones que contenían las leyes y expresiones siguientes:

” ¿Quién PARA PUEBLA CAPITAL?

” YO APOYOP A Oswaldo Jiménez “

” YO SI VOY CON OSWALDO JIMENEZ “

” POR OSWALDO JIMENEZ”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-010/2021

Estas declaraciones toman relevancia toda vez que fueron publicadas o compartidas desde el perfil personal de Facebook del C. Oswaldo Jiménez López mismo que al ser funcionario público tiene presencia en redes sociales como la antes mencionada. Por lo que dichas manifestaciones pudieron trascender de una forma viral a la ciudadanía en general teniendo como consecuencia una posible inequidad en la contienda electoral, toda vez al hacer suyas dichas publicaciones y al contener la leyenda ¿QUIEN PARA PUEBLA CAPITAL? Se puede inferir como una manifestación expresa al apoyo hacia su postulación como candidato.

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del posible peligro en la demora, de ponderación de intereses públicos, la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad: esta autoridad considera procedente decretar de inmediato la medida cautelar solicitada por el denunciante dado que con el dictado de la misma, no se afectan intereses siempre que se encuentran apegados al principio de legalidad por el contrario las medidas cautelares que a continuación se proponen resultan idóneas para inhibir la realización de actos aquí calificados como presuntamente ilegales y, además para prevenir la posible realización de otros similares o idénticos, que resultan perniciosos para hacer efectivos los principios constitucionales garantizados por el artículo 134 de la Constitución Federal.

Tanto la orden de retiro de los enlaces denunciados como, la abstención de realizar actos similares a los denunciados, son también medidas razonables y proporcionales. Ello obedece a que, del análisis sobre la racionalidad de su adopción, se tiene que la finalidad de su dictado tiende, por un lado, a hacer cesar los efectos del acto jurídico que se considera preliminarmente ilegal y que es precisamente el que motiva su adopción, es decir, la medida cautelar que se propone adoptar es proporcional a la causa que la origina y también proporcional a la pretensión de la denunciante.

Por otro lado, la medida propuesta tiende a prevenir en la medida de lo posible que se vuelva a realizar dicha conducta que, bajo la apariencia del buen derecho produce daños a los principios constitucionales que garantiza el artículo 134 de la Constitución Federal, así como el contenido del artículo 392 bis fracción III y IV del código comicial local. POR LO QUE LA Actuación de esta autoridad, sin duda se encuentra legal y constitucionalmente ajustada a derecho. incluso al momento de su adopción, no genera afectación de derechos al denunciando sino por el contrario de no adoptarse, se vulneraría principios constitucionalmente tutelados, sobre los que esta autoridad tiene calidad de garante.

Sentido de la resolución: Así, al haberse justificado en forma preliminar con indicios suficientes la posible vulneración a la normatividad electoral se determina procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, consistentes en ordenar al C. Oswaldo Jiménez López y / o Gabriel Oswaldo Jiménez López en su carácter de Diputado Local del H. Congreso del Estado de Puebla retirar de los sitios de internet (red social Facebook) los enlaces electrónicos que motivaron la presente resolución y que quedaron plasmados en el cuerpo de la misma así como de abstenerse de realizar acciones similares o idénticas o cualquier mecanismo que implique la promoción de su persona en cualquier modalidad

lo anterior deberá realizarlo de inmediato y deberá hacer de su conocimiento de esta autoridad su cumplimiento , en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias que acrediten su dicho en términos del artículo 35 fracciones II y IV del reglamento de Quejas.”

Como se ve de la anterior transcripción, en la resolución impugnada, sí se precisaron las pruebas a través de las cuales -bajo la apariencia del buen derecho- precisando su alcance y elementos que se desprenden de ellas, aunado a que se precisan las razones y motivos por los que la autoridad estimó que se debían otorgar las medidas cautelares, a través de argumentos que, en el caso, no fueron controvertidos por el ahora apelante.

Por tanto, lo infundado de los agravios del apelante radica en que parte de una premisa falsa encaminada a evidenciar una omisión por parte de la autoridad responsable, lo cual fue desvirtuada.

vii. La autoridad adecuadamente determinó que -bajo la apariencia del buen derecho- las publicaciones denunciadas contenían un apoyo a su postulación.

El apelante afirma que la publicación en sí misma, no contiene expresiones que intrínsecamente puedan contrariar la ley, pues no incluye un llamado al voto o apoyar alguna candidatura, sino un ejercicio del derecho fundamental de la libertad de expresión.

Este Tribunal considera que el agravio **es infundado**, pues contrario a lo afirmado por ese apelante, del análisis de la propaganda denunciada -bajo la apariencia del buen derecho- existe una manifestación expresa al apoyo hacia su postulación como candidato

En efecto, como se puede advertir , la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada manifestó lo siguiente:

“Estas declaraciones toman relevancia toda vez que fueron publicadas o compartidas desde el perfil personal de Facebook de Oswaldo Jiménez López, mismo que al ser funcionario público tiene presencia en redes sociales como la antes mencionada por lo que dichas manifestaciones pudieron trascender de una forma



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-010/2021

viral a la ciudadanía en general, teniendo como consecuencia una posible inequidad en la contienda electoral, toda vez que al hacer suyas dichas publicaciones y al contener la leyenda ¿QUIÉN PARA PUEBLA CAPITAL?, se puede inferir como una manifestación expresa al apoyo hacia su postulación como candidato”

De lo anterior, este Tribunal Electoral estima que contrario a lo afirmado por el apelante, bajo la apariencia del buen derecho, sí existen afirmaciones encaminadas a posicionar su postulación como candidato en detrimento de la equidad en la contienda.

viii. En ciertos casos las publicaciones arrojadas en las redes sociales sí son susceptibles de revisión.

El apelante sostiene que del mensaje del que se queja el actor, además de no constituir un acto anticipado de campaña, no puede ser restringido, pues para tener acceso al mismo, se requiere de la voluntad del usuario de la red para poder acceder y leer el contenido de la página de la red social.

Que a diferencia de la publicidad contratada, lo único que la autoridad podrá advertir es que se trata de una publicación espontánea a la que sólo se accede quien tiene interés y ejecuta las acciones necesarias para lograr dicho acceso.

Se estima que los agravios son infundados, pues el apelante parte de una premisa incorrecta consistente en que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que solo tienen acceso a ellas las personas que cuentan con un dispositivo electrónico, acceso a internet y el interés de búsqueda en dichas plataformas digitales.

Lo anterior, ya que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ que en ciertos casos las publicaciones arrojadas en las redes sociales sí son susceptibles de revisión y, en los supuestos en donde se actualicen los elementos respectivos, pueda considerarse como un acto que contravenga

⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-87/2019.

principios y disposiciones electorales.

Al respecto, se ha considerado que las nuevas tecnologías de la comunicación, entre ellas, el internet y las redes sociales, juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, intercambiar ideas o propuestas; o bien, para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Por lo tanto, si bien, las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y participar en las cuestiones político-electorales del país; también es importante tener claro que estos derechos no pueden considerarse absolutos ni ilimitados, ya que de no ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral, pueden ser susceptibles de constituir una infracción en la materia, más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por lo tanto, el criterio referido por el recurrente no puede considerarse vigente, ya que la tecnología y su uso han cambiado y seguirán cambiando conforme pase el tiempo, por lo que las perspectivas adoptadas por los órganos jurisdiccionales deben adecuarse a la realidad y el contexto determinados sin que forzosamente deban estar constreñidos a adoptar los criterios pasados en todos los asuntos futuros.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones del Proceso Electoral del Estado de Puebla se:



TEEP-A-010/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE
SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO
GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha,
las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de
Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]